

**RESOLUCIÓN NÚMERO 014-CDPC-2015-AÑO-IX. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 028-2015.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de julio del dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente administrativo número 154-NC-6-2015, relativo a la notificación previa obligatoria efectuada para la operación de concentración económica a realizarse entre las sociedades extranjeras siguientes:

Sociedad Adquirente, **TerraForm Global Operating, LLC**, con domicilio en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, una sociedad de responsabilidad limitada originalmente formada bajo el nombre de SunEdison Emerging Markets Yield Operating, LLC.

Sociedades Vendedoras, **Globeleq Holdings (Americas Renewables) Limited**, constituida bajo las leyes de la Bailía de Guernsey y formada mediante Memorándum de Incorporación de fecha 30 de noviembre de 2009; y, **Mesoamérica Power Ltd.**, una compañía limitada por acciones constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, según consta en Memorándum de Asociación de fecha 9 de marzo de 2009.

Sociedad Adquirida, **Globeleq Mesoamérica Energy (Wind) Limited**, que según lo expresado en el escrito de notificación, se trata de una sociedad extranjera constituida y organizada de acuerdo a las leyes de Bermudas; ésta es propiedad de las sociedades vendedoras, y por este acto de concentración económica, el cien por ciento (100%) de sus acciones serían adquiridas por la sociedad extranjera TerraForm Global Operating, LLC. Esta sociedad es la accionista mayoritaria en las sociedades mercantiles hondureñas siguientes: *Energía Eólica de Honduras, S. A., Inversiones Ecoeólicas, S. A., Desarrollos Eólicos, S. A., e Inmobiliaria Cerro de Hula, S. A.*

## **ANTECEDENTES**

1. Que en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) los Abogados Evangelina Lardizábal y José Miguel Álvarez Villela, quienes por su orden, representan a los agentes económicos Terraform Global Operating, LLC, por un lado y por el otro, Globeleq Holdings (Americas Renewables) Ltd y Mesoamerica Power Ltd, presentaron escrito de notificación de una operación de concentración

económica de sociedades extranjeras, pero con efectos materiales y jurídicos en la República de Honduras.

2. Que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), se tuvo por admitido el escrito presentado junto con los documentos acompañados, y mandó a remitir las presentes diligencias a la Dirección Técnica para la emisión de los dictámenes correspondientes, previo el pago de la tasa correspondiente.
3. Que en fecha ocho de julio de dos mil quince, los apoderados legales de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica presentaron escrito para acreditar el pago de la tasa de verificación establecida en la Ley, junto con la presentación del respectivo Recibo de Pago.
4. Que mediante providencia de fecha nueve de julio del dos mil quince, se tuvo por acreditado el pago de la tasa correspondiente, y remitió las presentes diligencias a la Dirección Técnica para la continuación del trámite respectivo.
5. Que en fechas diecisiete y veintidós de julio de dos mil quince, las Direcciones Económica y Legal de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Comisión o CDPC*) emitieron sus respectivos Dictámenes.

**CONSIDERANDO (1):** Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Ley*), “Se entiende por concentración económica la toma o el cambio de control en una o varias empresas a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico”; y, que el mismo cuerpo legal establece la obligación de notificar las mismas a la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia antes de que surtan sus efectos.

**CONSIDERANDO (2):** Que del análisis realizado, la Dirección Económica emitió el dictamen respectivo, en el que describe lo siguiente:

### **1. La Operación de Concentración**

La operación de concentración consiste en la venta de todas las inversiones en energía renovable con recurso eólico que tienen las vendedoras en Honduras a través de su subsidiaria: GMEW, accionista mayoritaria de las sociedades hondureñas: EEHSA, INCEDHSA, IEESA y DESA.

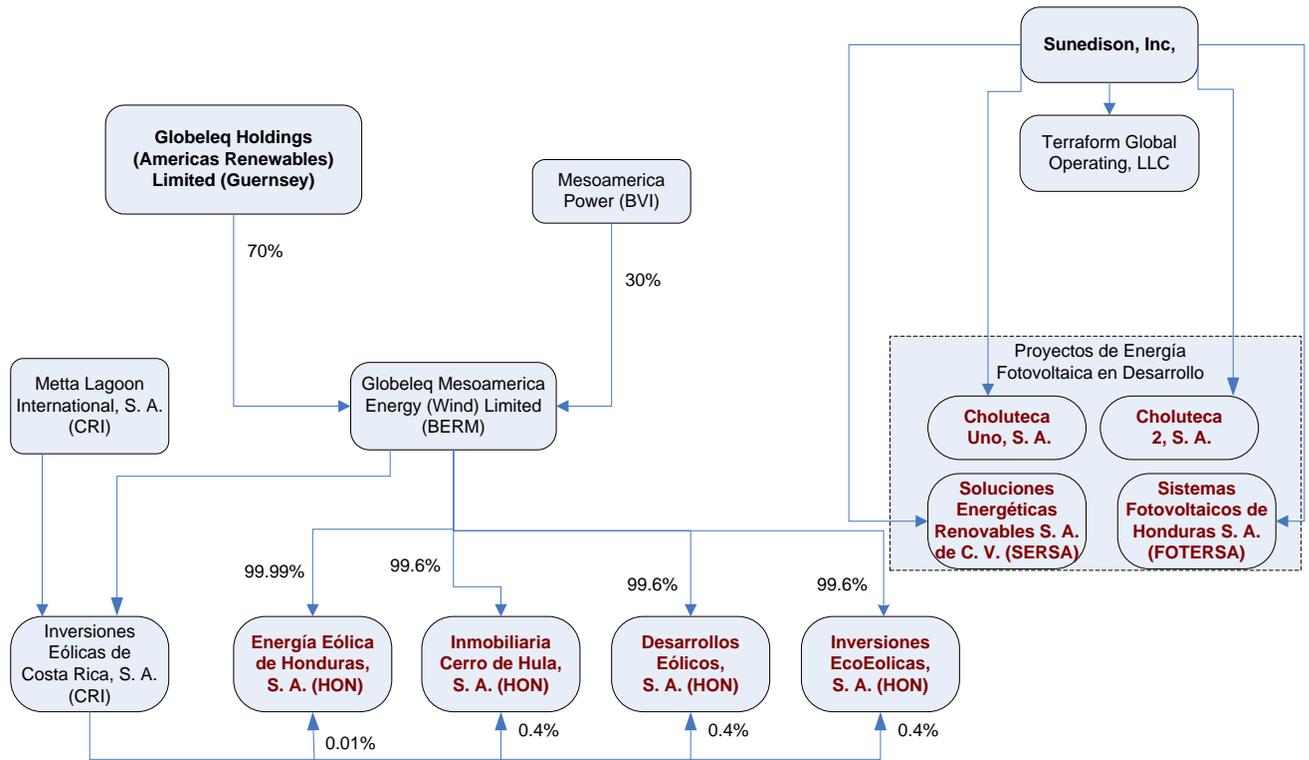
Se destaca que de las sociedades hondureñas involucradas, únicamente la sociedad EEHSA se encuentra en operación, respecto del proyecto de generación de recurso renovable eólico denominado “Proyecto Eólico Cerro de Hula”, ubicado en los municipios de Santa Ana y San Buenaventura de Francisco Morazán, Honduras.

De conformidad con la información aportada, se entiende que el adquirente será una “sociedad vehículo” (es decir creada con la finalidad de alargar los plazos de financiación, buscar un mayor apalancamiento y diversificar los riesgos de la empresa matriz, entre otros propósitos) denominada Terraform Global Operating, LLC (antes denominada SunEdison Emerging Markets Yield Operating, LLC) cuyo dueño en un cien por ciento (100%) es la sociedad TerraForm Global, LLC, misma que se propone adquirir el cien por ciento (100%) de las acciones de las vendedoras en GMEW.

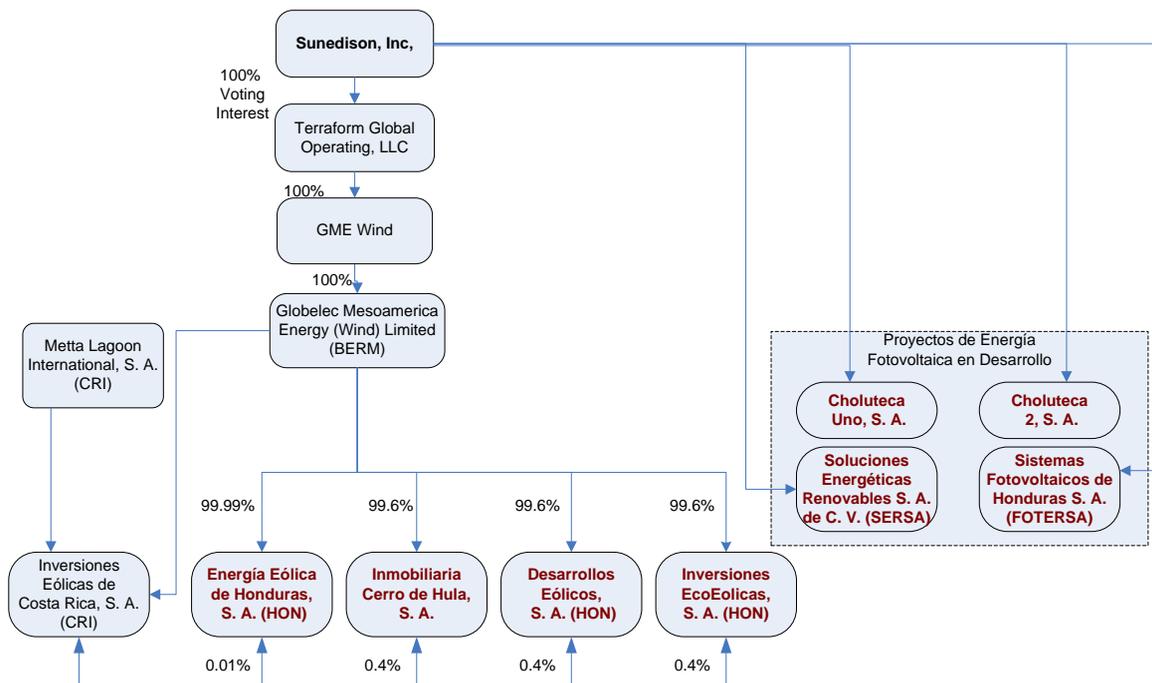
Conforme al proyecto de Contrato de Compraventa de Acciones, el adquirente obtendrá el cien por ciento (100%) de las acciones de la sociedad GMEW, transacción que presenta efectos materiales y jurídicos en Honduras. De esta manera, una vez adquiridas las acciones de las vendedoras en GMEW por el adquirente, se verificaría un cambio de control indirecto en las sociedades hondureñas EEHSA, INCEDHSA, DESA e IEESA.

De la información consignada en el Expediente de Mérito, puede inferirse el siguiente diagrama, a efecto de ilustrar con mayor claridad las relaciones registradas en el marco de este proceso de concentración económica, así como las relaciones de pertenencia que involucran a estos grupos empresariales.

## Diagrama Ex Ante



## Diagrama Ex Post



## **2. Valoración de Posibles Efectos a la Competencia Derivado de la Operación de Concentración Económica**

El análisis de concentración económica se realiza en el marco de lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia en su artículo 11 que define que es una concentración económica y artículo 4 párrafo tercero, en donde se consigna que “quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional”.

Bajo este marco, y tal como fuera apuntado, el acto de concentración económica en análisis se refiere a la intención de celebrar un acuerdo de compra de acciones entre Terraform Global Operating, LLC (Adquirente), Globelec Holdings (America Renewables) Limited, Mesoamerica Power Ltd (Vendedores), a efecto de que una vez adquiridas las acciones de Globelec Holdings Limited por el Adquirente, se verificará un cambio de control indirecto en las sociedades hondureñas EEHSA, INCEDHSA, DESA y IEESA.

Es importante agregar que dada la naturaleza de la operación de concentración económica propuesta, en un inicio no se verían afectadas las participaciones de mercado en el territorio nacional, sin embargo, al considerar que la sociedad adquirente tiene proyectos de generación de energía fotovoltaica en desarrollo, la participación de energía futura se vería incrementada una vez entren en operación dichos proyectos. Lo anterior en vista de que la sociedad adquirente, Terraform Global Operating, LLC tiene inversiones las sociedades mercantiles en Honduras denominadas: i) participaciones Choluteca Uno S. A.; ii) participaciones Choluteca 2, S. A.; iii) Soluciones Energéticas Renovables S. A. de C. V. (Sersa), y; iv) Sistemas Fotovoltaicos de Honduras (FOTERSA), y sumado al hecho que dichas sociedades corresponden a tres proyectos de generación de energía fotovoltaica en el Departamento de Choluteca (que según consta en el expediente, estas sociedades no se encuentran aún en operación) con una capacidad de generación potencial de 81.67 MWp. Así, con la pretendida operación notificada en el futuro la empresa adquirente podría alcanzar aproximadamente una capacidad de generación de 207.7 MW.

En tal sentido, si se considera la capacidad de generación de energía que ostentaría la sociedad adquirente respecto a la capacidad actual de generación del país, dicha empresa alcanzaría, con la pretendida operación de concentración, una participación

inicial de 6.5% del total de la generación de energía eléctrica a nivel nacional. Por otra parte, si tomamos en consideración la capacidad potencial, incluyendo la generación futura (de proyectos en desarrollo) de la empresa adquirente y considerando un aumento vegetativo de la oferta o capacidad instalada global del país, la participación de la empresa adquirente alcanzaría aproximadamente 9%, si los proyectos en desarrollo empiezan a operar dentro de los próximos 12 meses.

<b>Honduras (2015): Capacidad Instalada en Plantas</b>		
<b>Tipo de Planta</b>	<b>MW</b>	<b>%</b>
Hidráulica	633.3	32.9
Térmica	976.6	50.8
Biomasa	160.3	8.3
Eólica	152.0	7.9
<b>Total Sistema</b>	<b>1,922.2</b>	<b>100</b>
Fuente: Abril 2015, Boletín Estadístico. Empresa Nacional de Energía Eléctrica		

Con base a lo anteriormente expresado, el pretendido proyecto de concentración económica produciría un cambio de control indirecto y una leve modificación en la capacidad de generación de energía potencial futura, de esta manera a *priori* no se advierte que se produzca una situación de poder de mercado significativo en el territorio nacional.

### **3. Conclusiones**

- a) Que con la presente operación de concentración económica que tiene origen en el extranjero, se produce un cambio de control indirecto en las sociedades hondureñas Energía Eólica de Honduras S. A., Inmobiliaria Cerro de Hula S. A., Desarrollos Eólicos S. A. e Inversiones EcoEólicas S. A.
- b) Que en la actualidad, según consta en el expediente, la empresa adquirente no participa en el mercado de generación de energía eléctrica. Así, con la pretendida operación de concentración económica la sociedad adquirente poseería de forma inmediata una participación en el mercado del 6.5% (equivalente a la participación actual de la empresa vendedora en el mercado de generación de energía eléctrica).
- c) Que en relación al mercado de generación de energía eléctrica futura, la empresa adquirente posee proyectos en desarrollo que le otorgarían una capacidad adicional de generación de energía de aproximadamente de 82 MW, lo que acumulado a la participación inicial producto de la operación de concentración económica propuesta y considerando el crecimiento vegetativo de la oferta global nacional, alcanzaría una participación aproximada del 9% en el mercado antes mencionado.

- d) Que en ese sentido y dada la naturaleza de la presente operación de concentración económica, inicialmente no se producirían cambios significativos en la estructura de mercado en Honduras, sin embargo, se puede advertir en el corto plazo una leve modificación en configuración del mercado de generación de energía eléctrica si se considera la capacidad de generación de energía de proyectos en desarrollo que posee actualmente la empresa adquirente, especialmente en la generación de energía fotovoltaica.
- e) Que derivado del análisis realizado, puede inferirse *a priori* que, no se advierte la generación de una situación de poder significativo en dicho mercado, que pudiera derivarse de la operación de concentración económica notificada y que afecte el proceso de libre competencia.

#### 4. Pronunciamiento

Dado el análisis realizado en el presente Dictamen, y tomando como referencia la información aportada por el compareciente de este proceso de concentración económica y que está consignada en el Expediente de Mérito, esta Dirección es del parecer que con la presente operación de concentración económica, *a priori* no se advierte una generación de poder de mercado que afecte las condiciones actuales de competencia en el mercado de generación de energía eléctrica.

**CONSIDERANDO (3):** Que en el Dictamen de la Dirección Legal se describen las valoraciones siguientes:

1. **De la Concentración Económica:** Que según los notificantes, la operación de concentración económica consiste en la compraventa del cien por ciento (100%) de las acciones que componen el capital de la sociedad extranjera Globeleq Mesoamérica Energy (Wind) Limited, a favor de la sociedad extranjera TerraForm Global Operating, LLC, por parte de las dos sociedades extranjeras vendedoras que son propietarias, en su totalidad, de la sociedad extranjera adquirida. A su vez, la sociedad extranjera adquirente estaría tomando, por medio de la presente operación de concentración económica, el control indirecto de las sociedades hondureñas siguientes: Energía Eólica de Honduras, S. A., Inversiones Ecoeólicas, S. A., Desarrollos Eólicos, S. A., Inmobiliaria Cerro de Hula, S. A..
2. **Referente a la información aportada en el expediente:** Que en relación a los requisitos exigidos por la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento para efectos de la notificación previa obligatoria de una operación de concentración económica, se pudo verificar de la información incluida en la

presente solicitud, que se cumplió con la presentación de la documentación e información relativa a los agentes económicos participantes en dicha operación de concentración.

En ese orden, la documentación aportada permitió un examen de las características y presupuestos procesales de los que informa la Ley y su Reglamento para los casos de una notificación previa obligatoria de una operación de concentración económica. Se pudo verificar de la documentación aportada en el expediente administrativo de mérito, entre otra información, la relativa a:

- a)** El proyecto del acto jurídico en cuestión, este es, un Acuerdo de Compra de Acciones por el cual las vendedoras deberán vender, transferir, ceder y entregar al adquirente, y el adquirente deberá comprar y aceptar de las vendedoras, las acciones que estas tengan en el capital de la sociedad adquirida. En este punto, se pudo verificar que la notificación previa se efectuó de conformidad con lo que establece el artículo 14 literal b) del Reglamento de la Ley, es decir, en lo conducente, antes de que se adquieran de hecho o de derecho acciones de otro agente económico.
- b)** La Composición del capital social de las sociedades mercantiles hondureñas, en particular, constan Certificaciones extendidas por el Presidente del Consejo de Administración de las sociedades mercantiles hondureñas siguientes: Energía Eólica de Honduras, S. A., Inversiones Ecoeólicas, S. A., Desarrollos Eólicos, S. A., Inmobiliaria Cerro de Hula, S. A.; de dichas certificaciones se verificó que Globeleq Mesoamerica Energy (Wind) Limited, es el accionista mayoritario para cada una de las sociedades antes relacionadas, por lo que de haber un cambio o toma en el control societario en la sociedad adquirida por esta operación de concentración económica notificada, también se constata que habrá un cambio o toma de control indirecto en las sociedades hondureñas antes mencionadas.
- c)** Que, según declaraciones juradas debidamente autenticadas y firmadas por los representantes legales de las sociedades extranjeras involucradas directamente en la operación de concentración económica, sus representadas no poseen acciones de ningún tipo en otras sociedades mercantiles, ni en otro tipo de concentraciones económicas en la República de Honduras.
- d)** Los estados financieros de los agentes económicos que participan en la operación de concentración económica, debidamente firmados y legalizados.

e) Que se acreditó el pago de la tasa por verificación de concentración económica, establecida en el artículo 63-B de la Ley, según Recibo de Pago número TGR-0000000002052913.

Si bien mediante la operación de concentración económica no se advierten cambios significativos en la estructura de mercado nacional, es entendido, que el examen de la información y documentos aportados en relación con la presente operación de concentración económica, no se extiende ni valida otras operaciones o cambios en las estructuras empresariales y/o de mercado existentes con anterioridad a esta operación y que no hayan sido notificados ante la Comisión.

**3. Sobre la Confidencialidad solicitada:** Que en el escrito de notificación previa de la operación de concentración, los agentes económicos involucrados solicitaron a la Comisión que se mantenga la debida confidencialidad con respecto a toda la información y documentación que se acompaña a la presente notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 del Reglamento de la Ley.

En ese sentido, si bien es cierto la Comisión puede declarar, a solicitud de parte interesada, como confidencial la información y documentos obtenidos durante el procedimiento, también es cierto, de conformidad con el Reglamento de la Ley, que dicha confidencialidad será declarada siempre que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 47 de dicho Reglamento. Por lo que, en este caso no resulta procedente conceder una reserva de información en los términos establecidos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley, en tanto que los agentes económicos involucrados no demostraron la concurrencia de los presupuestos establecidos en dicha norma reglamentaria.

#### **POR TANTO:**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, y 331 de la Constitución de la República; 1, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3), 45, 56, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 9, 14, 15, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, aplicado de manera supletoria; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88, 121 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo, de manera supletoria; Resolución Número 04-CDPC-2014-AÑO-IX emitida por la Comisión para la Defensa

y Promoción de la Competencia en fecha seis (06) de junio de dos mil catorce (2014).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por **NOTIFICADO**, el proyecto de concentración económica entre las sociedades extranjeras vendedoras ***Globeleq Holdings (Americas Renewables) Limited***, y ***Mesoamérica Power Ltd.***, y la sociedad extranjera adquirente ***TerraForm Global Operating, LLC***, por medio del cual las primeras venderán el cien por ciento (100%) de las acciones que poseen y componen el capital de la sociedad extranjera adquirida ***Globeleq Mesoamérica Energy (Wind) Limited***, a favor de la sociedad adquirente, y de esa manera, la adquirente ejercería el control indirecto de las sociedades hondureñas siguientes: *Energía Eólica de Honduras, S. A., Inversiones Ecoeólicas, S. A., Desarrollos Eólicos, S. A., Inmobiliaria Cerro de Hula, S. A.*

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el proyecto de concentración económica entre las sociedades extranjeras notificadas, por medio del cual la sociedad adquirente, esta es ***TerraForm Global Operating, LLC***, ejercerá el control indirecto de las sociedades hondureñas *Energía Eólica de Honduras, S. A., Inversiones Ecoeólicas, S. A., Desarrollos Eólicos, S. A., Inmobiliaria Cerro de Hula, S. A.*

**TERCERO: DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de confidencialidad sobre las informaciones y documentos presentados en el presente procedimiento por los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica, en virtud de no haber reunido los presupuestos establecidos en el Reglamento de la Ley.

**CUARTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

**SEXTO:** Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de los agentes económicos autorizados.- **NOTIFÍQUESE.- (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS A. Comisionada Vicepresidente. (f) CAROLINA ECHEVERRIA H. Comisionada Secretaria Pleno.**

**ALBERTO LOZANO FERRERA**  
**Presidente**

**OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE**  
**Secretario General**